

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-JRC-70/2017

**ACTOR:** PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE  
NAYARIT

**TERCERO INTERESADO:** COALICIÓN  
JUNTOS POR TI

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIOS:** JOSÉ ALBERTO  
MONTES DE OCA SÁNCHEZ,  
RODOLFO ARCE CORRAL Y JAVIER  
MIGUEL ORTIZ FLORES

Ciudad de México, a veintinueve de marzo de dos mil diecisiete

Sentencia que **confirma**, en la materia de controversia, la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit en el expediente TEEE-AP-07/2017. Lo anterior, pues resulta conforme a Derecho la inclusión del Partido de la Revolución Socialista en el convenio de coalición total suscrito por los partidos políticos de la Revolución Democrática, Acción Nacional, y del Trabajo, dentro del proceso electoral ordinario 2017-2018 en la mencionada entidad federativa.

**GLOSARIO**

<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley de Partidos:</b>	Ley General de Partidos Políticos

## SUP-JRC-70/2017

<b>Reglamento de Elecciones:</b>	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral
<b>Instituto Estatal Electoral:</b>	Instituto Estatal Electoral de Nayarit
<b>Tribunal Local:</b>	Tribunal Estatal Electoral de Nayarit
<b>CEN del PRD:</b>	Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional
<b>PT:</b>	Partido del Trabajo
<b>PRS:</b>	Partido de la Revolución Socialista
<b>PES:</b>	Partido Encuentro Social
<b>PRI:</b>	Partido Revolucionario Institucional

### 1. ANTECEDENTES

**1.1. Inicio del proceso electoral local.** El siete de enero de dos mil diecisiete, el Consejo Local del Instituto Electoral Estatal dio inicio al proceso ordinario 2017-2018 para renovar los cargos de Gobernador, diputados locales y miembros de los ayuntamientos en el estado de Nayarit.

**1.2. Acuerdo IEE-CLE-028/2017.** El dieciocho de febrero de dos mil diecisiete, el Consejo Local del Instituto Estatal Electoral aprobó la solicitud de registro del convenio de coalición total presentada por el PRD, PAN, PT y PRS.

**1.3. Recurso de apelación local TEE-AP-07/2017.** El veintidós de febrero de dos mil diecisiete, el PRI impugnó la aprobación del citado

convenio de coalición; el Tribunal Local resolvió confirmar el acto reclamado.

**1.4. Juicio de revisión constitucional electoral.** El veinte de marzo de dos mil diecisiete, el PRI presentó ante el Tribunal Local el juicio de revisión constitucional electoral bajo estudio.

**1.5. Trámite y turno.** Recibidas las constancias, la magistrada presidenta de esta Sala Superior turnó el juicio a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para los efectos de los artículos 19 y 92 de la Ley de Medios.

**1.6. Radicación y requerimiento.** El veintitrés de marzo del presente año, el Magistrado Instructor acordó la radicación del juicio y requirió al representante del PRI la acreditación de la personería; al día siguiente fue desahogado el requerimiento.

**1.7. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió el juicio y, al no existir trámite pendiente que realizar, cerró la instrucción y quedaron los autos en estado de dictar sentencia.

## **2. COMPETENCIA**

Esta Sala Superior es competente para resolver este juicio de revisión constitucional electoral, en razón de que el Tribunal Local confirmó la aprobación del convenio de coalición total suscrito por el PRD, el PAN, el PT y el PRS, dentro del proceso electoral ordinario 2017-2018, para la renovación, entre otros, del cargo de Gobernador en el estado de Nayarit. Lo anterior con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Federal; 186, fracción III, inciso b), 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica; 4 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

## **3. PROCEDENCIA**

## SUP-JRC-70/2017

Se **admite** el presente juicio debido a que reúne los requisitos generales y especiales previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 86 y 88 de la Ley de Medios, en atención a lo siguiente.

### 3.1. Requisitos formales

La demanda se presenta oportunamente<sup>1</sup> a través del representante propietario del PRI ante el Consejo Local del Instituto Estatal Electoral<sup>2</sup>, identificando la sentencia impugnada y a la autoridad responsable, así como los hechos en que se basa la impugnación, los agravios ocasionados y los preceptos presuntamente violados. Además, la ley no prevé ningún otro recurso que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente medio de impugnación.

### 3.2. Requisitos especiales

**3.2.1. Violación a preceptos constitucionales.** En el presente caso, el PRI desarrolla argumentos dirigidos a evidenciar que el Tribunal Local, al emitir su sentencia, transgredió los artículos 1º, 14, 16, 17 y 41 de la Constitución Federal; al respecto resulta aplicable la jurisprudencia **2/97**.<sup>3</sup>

**3.2.2. Violación determinante.** El requisito se satisface puesto que esta Sala Superior debe dilucidar si fue correcto o no que se haya validado el convenio de coalición total que presentaron los partidos políticos PRD, PAN, PT y PRS, controversia que puede ser determinante en el desarrollo del proceso electoral ordinario o en el resultado de las elecciones de Nayarit.

---

<sup>1</sup> La sentencia impugnada se notificó el dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, y la demanda se presentó el veinte de marzo del mismo año.

<sup>2</sup> Tal como consta en la certificación realizada por la encargada de despacho de la Secretaría General del Instituto Estatal Electoral; documento exhibido por el actor en cumplimiento al requerimiento formulado por el magistrado instructor el pasado veintitrés de marzo.

<sup>3</sup> De rubro **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.**

En este contexto, la forma en que los partidos políticos involucrados en la coalición participen durante la campaña y la definición de su candidato a Gobernador en el estado de Nayarit tendrán repercusión directa en la certeza de la emisión del sufragio de la ciudadanía en el ámbito local.

**3.2.3. Factibilidad de la reparación solicitada.** Esta Sala Superior advierte que las campañas para la elección de Gobernador en el estado de Nayarit darán inicio el dos de abril de dos mil diecisiete, con lo cual es posible reparar la violación alegada por el PRI.

#### **4. TERCERO INTERESADO**

Mediante escrito recibido en la Secretaría General de esta Sala Superior el veinticuatro de marzo del presente año, se presentó escrito de tercero interesado por Ramón Cambero Pérez, quien se ostenta como representante legal de la coalición integrada por los partidos políticos PAN, PRD, PT y PRD. Se admite la comparecencia de la “Coalición Juntos por Ti” al presente juicio con el carácter de tercero interesado, toda vez que se cumplen con los requisitos previstos en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios, al presentarse oportunamente y con los requisitos de forma.

#### **5. ESTUDIO DE FONDO**

##### **5.1. Planteamiento de la problemática**

El PRI impugna la sentencia del Tribunal Local que confirmó la aprobación del convenio de coalición de los partidos políticos PRD, PAN, PT y PRS, alegando falta de exhaustividad, incongruencia, además de la violación a los principios de legalidad y de justicia completa.

Sostiene lo anterior, a partir de que el CEN del PRD aprobó coaligarse únicamente con los partidos políticos PAN, PT y PES, por

## **SUP-JRC-70/2017**

lo que la modificación sustancial realizada por la Presidenta del CEN del PRD consistente en incluir al PRS en el convenio de coalición vulnera lo previsto en los artículos 89, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Partidos, y 276, párrafo 2, inciso a), del Reglamento de Elecciones.

El PRI afirma que la controversia tiene que ver con el incumplimiento de un requisito legal y no estatutario, dado que la Presidenta del CEN del PRD no tiene facultades expresas o implícitas para realizar modificaciones sustanciales al convenio de coalición, pues ello incumbe específicamente al órgano de dirección nacional partidista.

Por ello, alega que se creó un nuevo convenio de coalición que no fue aprobado por el CEN del PRD, debido a que la voluntad de los partidos políticos que originalmente pretendieron coaligarse, no se respetó, situación que provoca la invalidez del convenio de coalición que fue validado por el Tribunal local.

A pesar de que en el punto tercero del acuerdo del CEN del PRD (ACU-CEN-011/2017) se otorgaron facultades a la Presidenta del CEN para suscribir y realizar modificaciones al convenio de coalición, a la plataforma electoral, al programa de gobierno y demás documentación, tal delegación no tiene los alcances para incluir a un partido político diferente a los que fueron aprobados por el CEN para coaligarse, por lo que el Tribunal local incumplió con la tesis **LXXIII/2015**.<sup>4</sup>

Ahora, es necesario tener en cuenta los razonamientos esenciales que utilizó el Tribunal local para emitir su sentencia.

- El PRI argumentó que el Consejo Local del Instituto Estatal Electoral inobservó la Ley de Partidos y el Reglamento de

---

<sup>4</sup> De rubro **COALICIÓN EN ELECCIONES LOCALES. PARA SU REGISTRO DEBE ACREDITARSE LA APROBACIÓN DE SU CELEBRACIÓN POR EL ÓRGANO DE DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS PARTIDOS COALIGADOS.**

## **SUP-JRC-70/2017**

Elecciones, además de que pidió que se revocara el acuerdo IEEN-CLE-028/2017 debido a que se transgredió el acuerdo del CEN del PRD, en el que se aprobó la alianza con el PAN, PT, y PES, y no con el PRS.

- De la interpretación de las normas internas del PRD, el Tribunal local advirtió que, si bien corresponde al CEN implementar la política de alianzas aprobada por el Consejo Nacional, la Presidenta del CEN sí tiene facultades para aplicar dicha política. Por esta razón, el agravio del partido era infundado, pues la decisión de formar alianzas contempla la participación de diversos órganos partidistas, entre ellos la Presidencia del CEN, quien, además, posee atribuciones para adoptar resoluciones urgentes y mejorar el desarrollo del partido cuando los órganos colegiados no se puedan reunir de inmediato para tomar decisiones.
- Para el Tribunal Local, la decisión adoptada por el CEN del PRD de coaligarse con el PAN, PT y PES no debía entenderse como algo absoluto e inmodificable, puesto que la suscripción de un convenio implica la negociación o acuerdo de dos o más partidos políticos, tan es así que el CEN delegó facultades a su Presidenta para suscribir y realizar modificaciones al convenio de coalición, la plataforma electoral, el programa de acción, y demás documentación exigida en la ley aplicable.
- También consideró que no se había vulnerado la ley electoral aplicable porque el hecho de que el convenio de coalición incluyera a un partido político no aprobado para la alianza por el CEN del PRD, no constituía un requisito vinculado directamente con el cumplimiento de presupuestos legales,

## **SUP-JRC-70/2017**

sino de requisitos estatutarios (SUP-JRC-14/2010) e invocó la jurisprudencia **3/2010**.<sup>5</sup>

- Por último, el Tribunal Local declaró infundado diverso agravio del PRI, ya que la ley no impone obligación para que, en el registro del convenio de coalición, se tenga que señalar el grupo parlamentario o partido político al que pertenecerían los candidatos a regidores electos; además el Tribunal local advirtió al respecto que, en el convenio de coalición suscrito por el PRD, PAN, PT y PRS, se señaló claramente el origen partidista de los candidatos que se postularían en las 138 demarcaciones para la elección de regidores.

En consecuencia, la problemática a resolver, a partir de los agravios expuestos por el PRI, consiste en evidenciar si fue conforme a Derecho o no, que el Tribunal Local validara el convenio de coalición de los partidos políticos PRD, PAN, PT y PRS, considerando que la Presidenta del CEN del PRD sí tiene facultades para modificar dicho convenio e incluir en la coalición a un partido político diverso al aprobado por ese órgano de dirección nacional partidista.

### **5.2. Análisis de la facultad delegatoria de la Presidenta del CEN del PRD**

Esta Sala Superior considera que, opuestamente a lo sostenido por el PRI, el convenio de coalición suscrito por la ciudadana María Alejandra Barrales Magdaleno, Presidenta del CEN del PRD, constituye un ejercicio válido de la facultad delegatoria que le confirió el propio CEN, mediante el acuerdo **ACU-CEN-011/2017** de siete de febrero del año en curso, y, por ende, tiene cobertura legal y estatutaria, como se explica a continuación.

---

<sup>5</sup> De rubro **CONVENIO DE COALICIÓN, NO PUEDE SER IMPUGNADO POR UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO, POR VIOLACIÓN A LAS NORMAS INTERNAS DE UNO DE LOS COALIGADOS.**



## SUP-JRC-70/2017

Según se advierte de autos<sup>6</sup>, el veintidós de enero del año en curso, se realizó el Séptimo Pleno Ordinario del Consejo Estatal del PRD en Nayarit, en el que se emitió el documento que contiene el “RESOLUTIVO DEL X CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE NAYARIT”, que dispone:

*“Se ratifica la aprobación de este instituto político denominado partido de la revolución democrática [sic], para que vaya en una alianza de centro izquierda, en la que esté incluido el partido acción nacional para competir en el proceso electoral a celebrarse en el estado de Nayarit el próximo 04 de junio del año 2017”. [Énfasis añadido]*

El artículo 305 del Estatuto del PRD prevé que dicho partido político **“podrá hacer alianzas electorales con partidos políticos nacionales o locales registrados conforme a la ley aplicable y en el marco de la misma”**. De igual forma, el artículo 306 establece que: **“Las alianzas tendrán como instrumento un convenio, un programa común y candidaturas comunes”**.

De su parte, el artículo 307, tercer párrafo, del Estatuto del PRD establece que los consejos estatales *“aprobarán la propuesta de política de alianzas que propondrán al Comité Ejecutivo Nacional para que éste la ratifique o defina otra por dos terceras partes de sus integrantes, pero siempre debiendo éste corroborar que dicha propuesta esté acorde con la Línea Política del Partido y a la Política de Alianzas aprobadas”*.

En la especie, el CEN del PRD aprobó la política de alianzas propuesta por el Consejo Estatal de Nayarit, relativa a establecer

---

<sup>6</sup> Cuaderno Accesorio 1, fojas 201-202.

## SUP-JRC-70/2017

una alianza electoral de “centro izquierda donde esté incluido el Partido Acción Nacional”, de conformidad con el acuerdo **ACU-CEN-011/2017** bajo estudio.

En ese sentido, se emitió el punto de acuerdo **PRIMERO**, según el cual: *“Este Comité Ejecutivo Nacional aprueba una política de alianzas amplia en la que se incluye a los partidos Encuentro Social, del Trabajo y Acción Nacional para el proceso electoral 2017 en el Estado de Nayarit”.*

Así también, se emitió el punto de acuerdo **SEGUNDO**, conforme con el cual se aprobó el convenio de coalición electoral total, que suscribirán los partidos políticos PAN, PES, PT y PRD, para el proceso electoral local ordinario dos mil diecisiete, de gubernatura, diputaciones e integrantes de ayuntamientos en el estado de Nayarit.

Adicionalmente, se aprobó la plataforma electoral común respectiva (punto **TERCERO**) y que el candidato a gobernador será el que resulte electo del proceso de selección interna que realice el PAN (punto **CUARTO**).

En el punto **QUINTO** del acuerdo **ACU-CEN-011/2017**, el CEN delegó expresamente a la Presidenta del CEN la facultad para suscribir y **realizar las modificaciones** al convenio de coalición, la plataforma electoral, el programa de gobierno y demás documentación exigida legalmente para el proceso electoral local, en los siguientes términos:

“Se delega la facultad a la C. MARÍA ALEJANDRA BARRALES MAGDALENO, en su calidad de Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional para que suscriba y realice las modificaciones al convenio de coalición, la plataforma electoral, el programa de gobierno y demás documentación exigida por la legislación electoral local para el Proceso Electoral Local ordinario 2017 del estado de Nayarit.”

De acuerdo con lo anterior, si bien es cierto que, en el acuerdo de referencia, se emitió el punto de acuerdo **PRIMERO**, conforme con el cual el CEN del PRD aprobó, ***“una política de alianzas amplia en la que se incluye a los partidos Encuentro Social, del Trabajo y Acción Nacional para el proceso electoral 2017 en el estado de Nayarit”***, no menos cierto es que, bajo una interpretación sistemática, y por ende, armónica, así como funcional de las disposiciones bajo estudio, el propio CEN, en el acuerdo citado, delegó expresamente a la Presidenta de ese órgano de dirección nacional suficiente **poder normativo** para suscribir y realizar modificaciones al convenio de coalición en el proceso electoral local en curso en el estado de Nayarit.

Para este órgano jurisdiccional federal, ese **poder normativo incluye, entre otros aspectos, la posibilidad jurídica de realizar, en su caso (ante circunstancias no previstas), alianzas con otro u otros partidos políticos, en adición a los previstos originalmente** (es decir, PAN, PT y PES), federales o locales, como el PRS, partido político local, con acreditación ante el Organismo Público Local Electoral de Nayarit.

Lo anterior, por las razones siguientes:

- i) El CEN ratificó la propuesta de política de alianzas aprobada por el Consejo Estatal respectivo para ir por una ***“alianza de centro izquierda, en la que esté incluido el PAN”***.
- ii) En esa línea, como se indicó, el CEN aprobó una ***“política de alianzas amplia en la que se incluye a los partidos Encuentro Social, del Trabajo y Acción Nacional para el proceso electoral 2017 en el estado de Nayarit”***. [énfasis añadido]

Al respecto, esta Sala Superior advierte que expresamente el punto de acuerdo dispuso, en sus propios términos, una política de

## SUP-JRC-70/2017

alianzas “amplia” y, por lo tanto, incluyente, ya que no se empleó alguna expresión que significara o implicara una negativa a incorporar, en su caso, a otro u otros partidos políticos dentro del espectro de una “alianza de centro izquierda” en la que esté incluido el PAN, sino que se empleó el verbo “incluir”.

iii) En tal virtud, no está controvertido que el PRS sea un partido político local que se ubique fuera del espectro “alianza de centro izquierda”, además, en principio, de conformidad con su Declaración de Principios podría considerarse así pues ahí se estableció que<sup>7</sup>: ***“El Partido de la Revolución Socialista lucha por un cambio radical de la sociedad en favor de los trabajadores para construir un régimen socialista en donde las distintas fuerzas políticas y sociales dirigidas por la clase obrera tomen el poder para gobernar en favor del pueblo”.***

En las condiciones anotadas, sostener una interpretación como la que pretende el partido recurrente, bajo una óptica civilista, supondría soslayar o perder de vista que la delegación del poder normativo conferido a la Presidenta del CEN del PRD por el propio Comité se inscribe en una lógica partidista de alianzas conforme con su estrategia política, en ejercicio del principio de auto organización para tomar ciertas decisiones, en el curso de un proceso electoral.

En virtud de lo anterior, limitar como lo pretende el actor, la aplicación de los preceptos señalados para regular las modificaciones al convenio de coalición previo a su presentación ante el Instituto Estatal Electoral, implicaría coartar la libertad de los partidos políticos de participar coaligados en el proceso comicial respectivo, como parte de sus fines constitucionales y, en consecuencia, asignar una norma interpretativa que no es la que privilegia la posibilidad de coaligarse, es decir, restringir el principio

---

<sup>7</sup> [http://www.ieenayarit.org/Transparencia/PRS/DOCUMENTOS\\_BASICOS\\_PRS.pdf](http://www.ieenayarit.org/Transparencia/PRS/DOCUMENTOS_BASICOS_PRS.pdf)

## **SUP-JRC-70/2017**

de auto determinación y auto organización de éstos, pues es evidente que tal situación no se encuentra prohibida por la normativa, de manera que debe privilegiarse una interpretación que haga factible la participación de los partidos políticos en el proceso comicial en forma coaligada.

Por lo expuesto anteriormente, esta Sala Superior concluye que fue correcta la determinación del Tribunal Local de confirmar la modificación que aprobó la Presidenta del CEN del PRD, pues como se analizó, ésta no contraviene lo dispuesto por el CEN; en ese sentido, la coalición no vulnera la exigencia establecida en los artículos 89, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Partidos, y 276, párrafo 2, inciso a), del Reglamento de Elecciones.

Esto es así, pues la coalición de referencia sí fue aprobada con la voluntad del órgano de dirección nacional que establecen los estatutos del PRD (CEN). En efecto, la disposición de la Ley de Partidos que establece como obligación para el registro de una coalición, acreditar que está fue aprobada por los órganos partidistas de cada uno de los partidos integrantes, tiene como objetivo que los partidos políticos exterioricen legítimamente su voluntad de comprometerse a contender de manera conjunta.

En ese contexto, al aprobar la política de alianzas, el CEN exteriorizó su voluntad de conformar una coalición amplia con partidos de centro izquierda y el PAN.

En esa lógica, el CEN del PRD autorizó a su Presidenta para suscribir y realizar modificaciones al convenio de coalición. Al respecto, esta Sala Superior estima que esta atribución de la Presidenta del PRD conferida por el CEN, no puede entenderse como absoluta pues para que resulte legal, las modificaciones que,

## **SUP-JRC-70/2017**

en su caso, suscriba o realice la Presidenta deben ajustarse necesariamente a la política de alianzas previamente aprobada.

De lo contrario, podría estarse vulnerando lo dispuesto por el artículo 276 de la Ley de Partidos, ya que podría caerse en el supuesto de que por la voluntad de un dirigente partidista se apruebe una coalición totalmente distinta a la que fue acordada por el órgano de dirección nacional.

En el caso concreto, se considera que la modificación aprobada por la Presidenta del PRD es legal, ya que como se dijo, la inclusión del partido PRS como integrante de la coalición, en principio, se advierte que no es incongruente con la política de alianzas del PRD. Por lo tanto, esta inclusión refleja la voluntad del CEN del partido en materia de políticas de alianza, sin que se adviertan argumentos por parte del partido actor para demostrar que la modificación aprobada por la Presidenta del PRD fue contraria a la voluntad del CEN y a las políticas de alianza que éste aprobó.

En ese sentido, con independencia de lo acertado o no del resto de las consideraciones expuestas por el Tribunal Local, lo relevante jurídicamente en el caso, es que dicha autoridad jurisdiccional concluyó que la Presidenta del CEN del PRD sí tenía facultades para suscribir y modificar el convenio de coalición a efecto de incluir como parte de la alianza a un partido político que no fue aprobado por el CEN, tomando como fundamento la propia facultad delegada por ese órgano de dirección nacional.

En consecuencia, el resto de los razonamientos del Tribunal Local deben seguir manteniendo su sentido, al no estar impugnados directamente por el PRI y dada la naturaleza de estricto derecho del juicio de revisión constitucional electoral.

### **6. RESOLUTIVO**

**SUP-JRC-70/2017**

**ÚNICO.** Se **confirma**, en la materia de controversia, la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit en el expediente TEE-AP-07/2017.

**NOTIFÍQUESE.**

En su caso, devuélvase las constancias que correspondan, y archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **mayoría** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente que emite el Magistrado Indalfer Infante Gonzales; y los votos en contra de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y el Magistrado José Luis Vargas Valdez, quienes formulan voto particular, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE MADELINE OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**SUP-JRC-70/2017**

**MAGISTRADO**  
**INDALFER INFANTE**  
**GONZALES**

**MAGISTRADO**  
**REYES RODRÍGUEZ**  
**MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**  
**MÓNICA ARALÍ SOTO**  
**FREGOSO**

**MAGISTRADO**  
**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**  
**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**

**VOTO CONCURRENTES QUE EMITE EL MAGISTRADO INDALFER INFANTE GONZALES EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-JRC-70/2017.**

No obstante que comparto la decisión adoptada por la mayoría, en el sentido de que en el caso concreto debe confirmarse la sentencia impugnada; estimo que los agravios debieron declararse inoperantes, por las razones que se exponen a continuación.

De las constancias de autos, se desprende que el Partido Revolucionario Institucional (PRI) impugnó, ante el Tribunal



## **SUP-JRC-70/2017**

Electoral del Estado de Nayarit, el Acuerdo IEEN-CLE-028/2017, correspondiente al registro del convenio de coalición total presentado por los partidos políticos Acción Nacional (PAN), de la Revolución Democrática (PRD), del Trabajo (PT), Encuentro Social (PES) y de la Revolución Socialista (PRS), para participar en el proceso electoral de la mencionada entidad federativa.

Uno de los principales argumentos del PRI se hizo consistir en que el convenio de coalición fue suscrito por la Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional (CEN) del PRD, pero que esa persona no se encontraba facultada para celebrar el referido convenio, porque en éste se incluyó un partido político (el PRS) que no fue contemplado en el acuerdo ACU-CEN-011/2017, a través del cual el CEN del PRD aprobó la coalición.

Pues bien, de la lectura cuidadosa de la sentencia impugnada, se aprecia que el Tribunal Electoral local desestimó el argumento antes mencionado por dos razones sustanciales e independientes entre sí, a saber:

**1ª** Del análisis de los artículos 77, inciso g), 99, 103, inciso a), 104, inciso f), 305, 306 y 312 del Estatuto del PRD, se advierte que: **(i)** compete al CEN de ese partido político implementar la política de alianzas aprobadas por el Consejo Nacional, pero **(ii)** esa política debe ser aplicada por la Presidenta del CEN. Por tanto, contrariamente a lo alegado por el PRI, la Presidenta del CEN del PRD se encontraba autorizada por las normas estatutarias para incluir en el convenio de coalición al PRS, ya que la decisión de formar alianzas corresponde a diversos órganos partidistas, entre los que se encuentra la Presidenta

## **SUP-JRC-70/2017**

del CEN, a quien le compete llevar al terreno práctico y materializar las políticas aliancistas.

Además, las normas estatutarias facultan a la Presidenta del CEN a adoptar resoluciones urgentes para el mejor desarrollo del partido político, cuando los órganos colegiados no puedan reunirse de inmediato.

Bajo ese contexto, aunque es verdad que en el acuerdo ACU-CEN-011/2017 el CEN del PRD aprobó el convenio de coalición total con el PAN, el PT y el PES, esa determinación no debe considerarse como absoluta e inmodificable, pues en ese mismo acuerdo el CEN del PRD delegó facultades a la Presidenta del CEN para suscribir y realizar las modificaciones respectivas al convenio de coalición, a la plataforma electoral, al programa de gobierno y demás documentos exigidos por la legislación electoral local.

**2ª** Además de lo anterior, del análisis de la normativa electoral y de las disposiciones estatutarias del PRD, se advierte que la inclusión en el convenio de coalición de un partido político diverso a los inicialmente considerados en el acuerdo aprobado por el CEN no constituye un requisito vinculado con el cumplimiento de presupuestos legales, sino que se relaciona con el cumplimiento de aspectos estatutarios. Por tanto, quienes tendrían interés jurídico para inconformarse con el alegado incumplimiento de las normas estatutarias intrapartidistas del PRD serían los propios partidos políticos que formaron la coalición, los órganos de dichos partidos, o sus militantes.

Es importante precisar que, para dar sustento a esta consideración, el tribunal responsable aplicó la jurisprudencia 31/2010 de esta Sala Superior, de rubro y texto:

**CONVENIO DE COALICIÓN. NO PUEDE SER IMPUGNADO POR UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO, POR VIOLACIÓN A LAS NORMAS INTERNAS DE UNO DE LOS COALIGADOS.** El convenio de coalición celebrado por dos o más partidos políticos no puede ser impugnado por uno diverso a los coaligados, si se invoca como razón de la demanda la infracción a una norma interna de alguno de los partidos políticos coaligados, toda vez que la invocada infracción, fundada o infundada, no afecta en modo alguno los derechos o prerrogativas del demandante, el cual carece de interés jurídico para impugnar, derecho que únicamente corresponde a los militantes y a los órganos del partido político afectado por la invocada infracción a la mencionada norma estatutaria o reglamentaria. Por tanto, la impugnación presentada por un partido político diverso deviene notoriamente improcedente, por falta de interés jurídico, conforme a lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>8</sup>.

Ahora bien, del análisis cuidadoso de los agravios formulados por el PRI en el juicio de revisión constitucional que ahora se resuelve, se aprecia que el partido político recurrente expresa diversos argumentos tratando de demostrar que, contrariamente a lo resuelto por el tribunal responsable, la Presidenta del CEN del PRD no se encontraba facultada para suscribir el convenio de coalición en el que se incluyó un partido político distinto de los considerados en el acuerdo aprobado por el CEN del PRD y que, por ello, el convenio de coalición debió considerarse inexistente.

Sin embargo, el inconforme no expone un solo argumento con el con frente la diversa consideración relativa a que la cuestión

---

<sup>8</sup> Cuarta Época, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 15 y 16.

## **SUP-JRC-70/2017**

referente a la suscripción del convenio de coalición por parte de la Presidenta del CEN del PRD tiene que ver con el cumplimiento (o incumplimiento) de normas estatutarias intrapartidistas, razón por la cual sólo podía ser impugnada por los partidos políticos que formaron la coalición, por sus órganos intrapartidarios y/o por sus militantes.

Bajo ese contexto, estimo que la consideración que omite controvertir el PRI debe permanecer incólume y ésta es suficiente, por sí sola, para seguir rigiendo el sentido de la sentencia impugnada.

Lo anterior es así, porque dicha consideración se basa en el argumento medular de que el PRI carece de interés jurídico para impugnar la validez del convenio de coalición con el alegato de que la Presidenta del PRD no tenía atribuciones para celebrar el referido convenio.

Es decir, si la consideración que queda incólume por la falta de impugnación del PRI se sustenta en la idea de que ese partido político carece de interés jurídico para impugnar la validez del convenio de coalición de que se trata, es notorio que esa consideración es suficiente para sostener, por sí misma, el sentido de la sentencia impugnada, pues el partido recurrente no podría obtener una pretensión respecto de la cual carece de interés jurídico.

## **SUP-JRC-70/2017**

Como consecuencia de lo anterior, en el caso concreto no resultaba dable analizar (de fondo) los agravios en los que se alega que el convenio de coalición debe calificarse de inexistente, porque la Presidenta del CEN del PRD carecía de atribuciones para celebrar dicho convenio.

Se considera de esa manera, porque, con independencia de la conclusión a la que se arribara sobre ese tema, de cualquier forma, quedaría subsistente la diversa consideración de que el PRI carece de interés jurídico para cuestionar la validez del convenio de coalición.

Es más, en mi opinión, el tema del interés jurídico es de orden preferente; de modo que si el PRI no destruyó la consideración de la responsable en cuanto a que carece de interés jurídico para impugnar la validez del convenio de coalición, no era posible examinar los argumentos de fondo en los que el partido inconforme sostiene que el convenio es inexistente, porque la Presidenta del CEN del PRD carecía de facultades para celebrar el referido acto.

Dicho de otro modo, la argumentación del partido político inconforme debió dirigirse a demostrar, primero, que sí tiene interés jurídico para cuestionar la validez del convenio de coalición y sólo que esos argumentos hubieran resultado fundados, entonces habría sido procedente examinar (de fondo) los agravios relacionados con la alegada falta de atribuciones de la Presidenta del CEN del PRD para celebrar el convenio de

## **SUP-JRC-70/2017**

coalición, en el que se incluyó un partido político que no fue considerado por el CEN del PRD al autorizar la coalición.

Las razones que se han expresado son la que motivan la emisión de este voto concurrente, pues conforme a lo expuesto, considero que la sentencia impugnada debió ser confirmada, pero por la inoperancia de los agravios expresados por el recurrente.

### **MAGISTRADO INDALFER INFANTE GONZALES**

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULAN LA MAGISTRADA MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO Y EL MAGISTRADO JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 5 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-JRC-70/2017.**

Con el debido respeto, exponemos las razones que nos llevan a emitir voto particular con relación a la ejecutoria aprobada por la mayoría de los integrantes del Pleno de

este Órgano jurisdiccional, al resolver el expediente al rubro citado.

No coincidimos con el criterio de la mayoría, en el que se sostiene que la Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional<sup>9</sup> del Partido de la Revolución Democrática<sup>10</sup>, sí tiene facultades para suscribir y modificar el convenio de coalición celebrado con el Partido Acción Nacional<sup>11</sup> y el Partido del Trabajo<sup>12</sup>, a efecto de incluir a un diverso partido político que no fue aprobado por el órgano ejecutivo nacional del instituto político, ello tomando como fundamento la facultad que le otorgó la dirección nacional de su partido.

En la ejecutoria se sostiene, medularmente, que en el punto quinto del Acuerdo ACU-CEN-011/2017, el CEN del PRD delegó expresamente a su Presidenta, la facultad para suscribir y realizar las modificaciones al convenio de coalición, la plataforma electoral, el programa de gobierno y demás documentación exigida legalmente para el proceso electoral local, en los siguientes términos:

“Se delega la facultad a la C. MARÍA ALEJANDRA BARRALES MAGDALENO, en su calidad de Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional para que suscriba y realice las modificaciones al convenio de coalición, la plataforma electoral, el programa de gobierno y demás

---

<sup>9</sup> En adelante CEN.

<sup>10</sup> En adelante PRD.

<sup>11</sup> En adelante PAN.

<sup>12</sup> En adelante PT.

## **SUP-JRC-70/2017**

documentación exigida por la legislación electoral local para el Proceso Electoral Local ordinario 2017 del Estado de Nayarit.”

Aunado a ello, se expresó que si bien el CEN del PRD autorizó a su Presidenta para suscribir y realizar modificaciones al convenio de coalición, esa facultad no debía entenderse como absoluta pues para que resultara legal, las modificaciones que, en su caso, suscribiera o realizara la Presidenta debían ajustarse necesariamente a la política de alianzas previamente aprobada.

Concluyendo, que la modificación aprobada por la Presidenta del PRD es legal, ya que la inclusión del PRS como integrante de la coalición, en principio, se advirtió que no es incongruente con la política de alianzas del PRD, por lo tanto, se consideró que esta inclusión refleja la voluntad del CEN del partido en materia de políticas de alianza, sin que se adviertan argumentos por parte del actor para demostrar que la modificación aprobada por la presidenta del PRD fue contraria a la voluntad del CEN y a las políticas de alianza que ésta aprobó.

Contrario a lo que señala la mayoría, consideramos que la presidenta del CEN del PRD, a pesar de la delegación de atribuciones realizadas no puede modificar un convenio de coalición de manera tal que incluya entre los institutos coaligados a un partido político distinto a los que inicialmente suscribieron el convenio, pues ello resulta



violatorio del artículo 89 de la Ley General de Partidos Políticos, así como de los artículos 276 y 279 del Reglamento de Elecciones del INE.

Dichos preceptos señalan de manera textual:

#### **Ley General de Partidos Políticos**

Artículo 89.

1. En todo caso, para el registro de la coalición los partidos políticos que pretendan coaligarse deberán:

- a) Acreditar que la coalición fue aprobada por el órgano de dirección nacional que establezcan los estatutos de cada uno de los partidos políticos coaligados** y que dichos órganos expresamente aprobaron la plataforma electoral, y en su caso, el programa de gobierno de la coalición o de uno de los partidos coaligados;
- b) Comprobar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron, en su caso, la postulación y el registro de determinado candidato para la elección presidencial;
- c) Acreditar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron, en su caso, postular y registrar, como coalición, a los candidatos a los cargos de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, y
- d) En su oportunidad, cada partido integrante de la coalición de que se trate deberá registrar, por sí mismo, las listas de candidatos a diputados y senadores por el principio de representación proporcional.

#### **Reglamento de Elecciones del INE**

Artículo 276.

1. La solicitud de registro del convenio deberá presentarse ante el Presidente del Consejo General o del Órgano Superior de Dirección del OPL y, en su ausencia, ante el respectivo

## **SUP-JRC-70/2017**

Secretario Ejecutivo, hasta la fecha en que se inicie la etapa de precampañas, acompañada de lo siguiente:

a) Original del convenio de coalición en el cual conste la firma autógrafa de los presidentes de los partidos políticos integrantes o de sus órganos de dirección facultados para ello. En todo caso, se podrá presentar copia certificada por Notario Público;

b) Convenio de Coalición en formato digital con extensión .doc;

**c) Documento que acredite que el órgano competente de cada partido político integrante de la coalición, sesionó válidamente y aprobó:**

**I. Participar en la coalición respectiva;**

II. la plataforma electoral, y

III. Postular y registrar, como coalición a los candidatos a los puestos de elección popular.

d) Plataforma electoral de la coalición y, en su caso, el programa de gobierno que sostendrá al candidato Presidente de la República, Gobernador o Presidente Municipal, en medio impreso y en formato digital con extensión .doc.

2. A fin de acreditar la documentación precisada en el inciso c) del párrafo anterior, lo partidos políticos integrantes de la coalición, deberán proporcionar original y copia certificada de lo siguiente:

a) Acta de la sesión celebrada por los órganos de dirección nacional, en caso de partidos políticos nacionales y estatal en caso de partidos políticos estatales, que cuenten con las facultades estatutarias, a fin de aprobar que el partido político contienda en coalición, anexando la convocatoria respectiva, orden del día, acta o minuta de la sesión, o en su caso, versión estenográfica y lista de asistencia;

b) En su caso, acta de la sesión del órgano competente del partido político, en el cual conste que se aprobó convocar la instancia facultada para decidir la participación en una coalición, incluyendo convocatoria, orden del día, acta o minuta de la sesión, o en su caso, versión estenográfica y lista de asistencia, y

c) Toda la información y elementos de convicción adicionales que permitan al instituto o al OPL, verificar que la decisión partidaria de conformar una coalición fue adoptada de conformidad con los estatutos de cada partido político integrante.

(...)

Artículo 279.

1, El convenio de coalición podrá ser modificado a partir de su aprobación por el Consejo General o por el Órgano de Dirección del OPL, y hasta un día antes **2. La solicitud de registro de modificación deberá acompañarse de la documentación precisada en el artículo 276, numerales 1 y 2 de este Reglamento.**

del periodo de registro de candidatos.

(...)

De los preceptos transcritos se advierte que las solicitudes de registro de los convenios de constitución de coaliciones deberán ser acompañadas de la documentación que precisa el artículo 89 de la Ley General de Partidos Políticos y 276 párrafos 1 y 2 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

Conforme a las disposiciones citadas, las solicitudes de registro deberán ir acompañadas, en lo que interesa, del documento que acredite que el órgano competente de cada partido político integrante de la coalición, sesionó válidamente y aprobó participar en la coalición respectiva [276.1.c). I].

Asimismo, según lo prevé el referido reglamento, la modificación al convenio de coalición deberá acompañarse de los mismos documentos presentados con la solicitud de registro de convenio de coalición para

## **SUP-JRC-70/2017**

la constitución de ésta, entre otros, el que acredite que el órgano competente de cada partido político integrante de la coalición sesionó válidamente y aprobó participar en la coalición respectiva.

En el caso concreto, conforme a los estatutos del PRD, particularmente del artículo 307, se advierte que, el Consejo Nacional tiene la facultad de aprobar la política de alianzas y formular la estrategia electoral a ejecutarse en todo el país; y que, a él le corresponde, a propuesta del CEN, aprobar por dos terceras partes la estrategia de alianzas electorales, que será implementada por el propio CEN.

Del mismo precepto se desprende que, en el caso de las elecciones en las entidades federativas, los Consejos Estatales aprobarán la propuesta de política de alianzas que propondrán al CEN para que éste la ratifique o defina otra por las dos terceras partes de sus integrantes, pero siempre debiendo corroborar que dicha propuesta esté acorde con la Línea Política del Partido y a la Política de Alianzas aprobadas.

Así, la normativa interna del PRD es clara al disponer que será su CEN, quien por una votación calificada, consistente en las dos terceras partes de sus integrantes, ratificará la propuesta de política de alianzas que le

proponga el Consejo Estatal correspondiente o defina otra.

Cabe destacar que para definir la política de alianzas en el PRD es preciso que ésta se apruebe por una votación calificada de las dos terceras partes de los integrantes del CEN, lo que denota la trascendencia particular que dicha determinación tiene para la definición de participación política en convenio con otros partidos políticos.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 45, inciso i) del Reglamento de Comités Ejecutivos, en el desarrollo de las sesiones, las decisiones que adopten los Comités Ejecutivos se tomarán privilegiando el consenso y en su caso por mayoría simple, salvo los casos específicos establecidos en el presente ordenamiento.

De acuerdo con lo anterior, en forma ordinaria la toma de decisiones por parte de los Comités Ejecutivos<sup>13</sup> del PRD se obtiene con una mayoría simple de los miembros que integran tales cuerpos colegiados, y sólo en casos excepcionales se exigirá algún otro tipo de votación. Tratándose de la política de alianzas del PRD, la decisión atinente no se adopta por mayoría simple del CEN, sino requiere una votación reforzada, lo que se traduce en

---

<sup>13</sup> Nacional, Estatales y Municipales.

## **SUP-JRC-70/2017**

exigir un mayor consenso entre sus integrantes dada la relevancia que implica para ese partido político.

En el caso concreto, constituye un hecho no controvertido que el Comité Ejecutivo Nacional del PRD mediante acuerdo ACU-CEN-11/2017 aprobó una política de alianzas amplia en la que se incluyó al partido político Encuentro Social<sup>14</sup>, PT y PAN para el proceso electoral local 2017 en el Estado de Nayarit.

Asimismo, de las constancias de autos se aprecia que mediante resolución IEEN-CLE-028/2017 de fecha dieciocho de febrero de este año, el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, aprobó el registro del Convenio de Coalición total presentado por PAN, PRD, PT y PRS para contender en las Elecciones Ordinarias Locales 2017.

Lo anterior, tomando en consideración que mediante escrito fechado el dieciséis de febrero del mismo año, la Presidenta Nacional del CEN del PRD desahogó el requerimiento realizado por la autoridad electoral local consistente en brindar toda la información y elementos de convicción adicionales para verificar que la decisión partidaria de conformar una coalición fue adoptada de

---

<sup>14</sup> En adelante PES.

## **SUP-JRC-70/2017**

conformidad con los estatutos de cada partido político, al advertirse una modificación.

En dicho escrito, la Presidenta del Comité Ejecutivo del CEN ratificó el convenio de coalición de fecha ocho de febrero de este año<sup>15</sup>, signado por la propia Presidenta en ejercicio de la facultad expresa que se le delegó a la propia Presidente, mediante acuerdo ACU-CEN-011/2017, para suscribir y realizar las modificaciones al convenio de coalición.

Como se advierte, la modificación al convenio de coalición la realizó la mencionada funcionaria de partido, cuando que a fin de observar puntualmente lo previsto en las disposiciones normativas antes citadas, el CEN debió ser el órgano partidario que aprobara por las dos terceras partes de sus integrantes la modificación al convenio de coalición de mérito, considerando que cualquier modificación a los convenios de coalición debe reunir los requisitos previstos en los artículos 276, párrafo 1, inciso c), fracción I, 279, párrafo 2, del Reglamento de Elecciones en relación con el diverso 89, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos.

En ese entendido, si la aprobación del PRD de incluir al PRS en la coalición, fue tomada únicamente por la

---

<sup>15</sup> Presentado para su registro ante el instituto electoral local por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y de la Revolución Socialista.

## **SUP-JRC-70/2017**

Presidenta de ese instituto político, de manera unipersonal, sin la aprobación del órgano de dirección competente del ente de interés público, entonces, resulta contrario al marco legal que regula la figura de las coaliciones.

Ello, en atención a que, de la interpretación sistemática de los artículos 89 de la Ley General de Partidos Políticos, 276, 279 del Reglamento de Elecciones del INE, y 307 del Estatuto del PRD, nos llevan a la convicción de que, el órgano competente para modificar los convenios de coalición celebrados es el CEN y no la presidenta de dicho órgano de manera unipersonal.

Sin que sea obstáculo que el CEN haya delegado a su presidenta atribuciones para modificar los documentos relacionados con la coalición, porque esa atribución debe entenderse en la medida que las modificaciones no trasciendan de manera sustancial a los contenidos aprobados por el órgano estatutariamente facultado para ello; sin embargo, en el presente caso se trata de la inclusión de un nuevo partido político, que altera sustancialmente la composición de la coalición autorizada primigeniamente por el Comité Ejecutivo Nacional.



## **SUP-JRC-70/2017**

De las constancias que obran en autos se advierte que, la coalición aprobada por el CEN, de manera inicial fue entre el PAN, PRD y PT, y con posterioridad, cuando se solicitó el registro del documento, se incluyó al PRS. Esta modificación debe considerarse que afecta de manera sustancial la política de alianzas que aprobó dicho órgano partidario, pues altera su integración, ya que la voluntad del partido político, en principio, fue competir de manera conjunta con otros institutos políticos (PAN, PT y PES), y con la modificación se excluyó al PES y se incluyó a uno más (PRS).

En efecto, en concepto de los firmantes del presente voto, la facultad que delegó el CEN a la Presidenta de dicho órgano, para modificar el convenio de coalición respectivo no puede incluir la potestad de determinar a los institutos políticos con los que el PRD concretaría su política de alianzas para participar en el proceso electoral local 2017 en el Estado de Nayarit, pues como se señaló, la política de alianzas en dicho partido político es una de las decisiones de mayor trascendencia considerando que para su aprobación se requiere una votación calificada de las dos terceras partes de los integrantes del CEN.

De estimar lo contrario, se llegaría al absurdo de considerar que una sola persona, en este caso la Presidenta del CEN, tiene poderes omnipotentes en

## **SUP-JRC-70/2017**

materia de alianzas, lo que se traduciría en una forma de soslayar la exigencia normativa de carácter estatutario relativa a que la definición de esta materia sea mediante una votación reforzada, sustituyendo una sola persona a un órgano colegiado en la toma de decisiones trascendentes.

El CEN se integra por:

- a) El titular de la Presidencia Nacional;
- b) El titular de la Secretaría General;
- c) Por los Coordinadores de los Grupos Parlamentarios del Partido en el Congreso de la Unión; y
- d) Veintiún integrantes electos por el Consejo Nacional<sup>16</sup>.

Como se aprecia, el CEN es un órgano representativo que se compone de veinticinco miembros, entre los cuales se encuentra la Presidenta Nacional del partido. Por lo tanto, en tal dirigente se concentraría la voluntad conjunta del órgano colegiado, lo cual se advierte como una medida contraria a un sistema democrático.

Incluso en la ejecutoria se reconoce que la facultad que se otorgó a la citada dirigente partidaria no debe entenderse como absoluta, pues para que resultara legal,

---

<sup>16</sup> Artículo 101 del Estatuto del PRD.

## **SUP-JRC-70/2017**

las modificaciones que, en su caso, suscribiera o realizara la Presidenta debían ajustarse *necesariamente a la política de alianzas previamente aprobada*.

Desde la perspectiva de esta minoría, la correcta intelección que debe darse al punto del quinto, del acuerdo ACU-CEN-011/2017, mediante la cual se delega la facultad a la Presidenta del CEN para que realice las modificaciones al convenio de coalición para el proceso electoral local ordinario 2017 del Estado de Nayarit, es que dicha facultad opera en aspectos que no afecten el núcleo decisivo aprobado por el CEN, que en el caso consistió en participar con los partidos políticos Encuentro Social, del Trabajo y Acción Nacional en el mencionado proceso comicial. El ejercicio de tal potestad ha de circunscribirse a cláusulas cuyo contenido no alteren la voluntad esencial del órgano decisor.

Adoptar una interpretación distinta implicaría aceptar que la Presidenta del CEN del PRD, en ejercicio de esta facultad, puede realizar modificaciones que alteren radicalmente la voluntad del propio CEN, lo cual resulta inadmisibile.

Lo anterior, aunado a que ni del Estatuto del PRD ni del Reglamento de los Comités Ejecutivos de ese partido político, se advierte que el CEN cuente con la facultad de

## **SUP-JRC-70/2017**

delegar la atribución de aprobar en su integridad la política de alianzas electorales.

El artículo 103 del Estatuto del PRD dispone:

“Artículo 103. Son funciones del Comité Ejecutivo Nacional las siguientes:

a) Mantener la relación del Partido, a nivel nacional e internacional, con las organizaciones políticas, los movimientos sociales y civiles así como las organizaciones no gubernamentales, a fin de vincular la lucha política del partido con las demandas de la sociedad y sus organizaciones;

b) Aplicar las resoluciones que tenga a bien emitir el Consejo Nacional y del Congreso Nacional;

c) Informar al Consejo Nacional sobre sus resoluciones;

d) Analizar la situación política nacional e internacional, para elaborar la posición del Partido al respecto;

e) Organizar a las Secretarías que pertenezcan al Comité Ejecutivo Nacional en comisiones de trabajo, las cuales funcionarán de manera colegiada, y que tendrán por objeto la elaboración de planes de trabajo con metas y cronogramas que ajustarán en función del presupuesto con el que cuenten;

f) Administrar los recursos del Partido a nivel nacional y difundir de manera periódica y pública el estado que guardan dichos recursos, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Transparencia del Partido;

g) Proponer al Consejo Nacional el plan de trabajo anual del Partido en el país y presentar a éste el proyecto de presupuesto y el informe de gastos;

## **SUP-JRC-70/2017**

- h) Presentar los informes sobre resoluciones, finanzas y actividades que le requiera en cualquier momento la Comisión de Auditoría del Consejo Nacional;
- i) Presentar cada tres meses ante el Consejo Nacional, el informe financiero y de actividades realizadas por éste, tanto de manera general así como específica por Secretaría. Adicionalmente en la primera sesión de cada año del Consejo Nacional, el Comité Ejecutivo Nacional presentará un informe anual donde se contemple el estado financiero y las actividades realizadas por el mismo. En todos los casos dicho informe se ajustará a lo establecido en el Reglamento de Transparencia del Partido;
- j) Nombrar a los representantes del Partido ante el órgano electoral federal y las dependencias de éste;
- k) Ratificar a los titulares de las Representaciones del Partido ante los Órganos Locales Electorales nombrados por los Comités Ejecutivos Estatales o en su caso nombrar a los representantes del Partido ante los Órganos Electorales Locales cuando algún Comité Ejecutivo Estatal no lo haya hecho oportunamente o el nombrado no cumpla con sus funciones;
- l) Nombrar comisiones para atender aspectos del trabajo del Partido;
- m) Nombrar de manera extraordinaria y temporal Comisionados Políticos con facultades ejecutivas en aquellos Estados en que se haya obtenido un porcentaje de votación menor al 5% en la última elección constitucional local. Para el caso de realizar el nombramiento de Comisionados Políticos, éstos actuarán en términos de lo dispuesto por los artículos 72, 73 y 74 del presente ordenamiento, además de aquellas encomiendas que en lo particular el Comité Ejecutivo Nacional les señale y que no podrán contravenir a las normas que rigen la vida interna del Partido;
- n) Convocar a sesiones del Consejo Nacional, de los consejos y Comités Ejecutivos Estatales, de los consejos y Comités Ejecutivos Municipales;

## **SUP-JRC-70/2017**

o) Apoyar a los órganos estatales y municipales de dirección, a las coordinaciones nacionales por actividad y a los Comités de Base que se encuentren conformados y relacionados con el Partido, para impulsar el crecimiento, consolidación y desarrollo del Partido en sus respectivos ámbitos;

p) Elaborar y aplicar, en coordinación con las direcciones estatales, la estrategia electoral de las entidades donde el Partido tenga menos del diez por ciento de la votación en la entidad y en aquéllos en que la votación haya caído en una tercera parte de la votación anterior obtenida;

q) Remitir, de manera extraordinaria, para efecto de resolución inmediata, a la Comisión Nacional Jurisdiccional aquellos asuntos en los cuales estén implicadas personas afiliadas que se presume violen la Línea Política, el Programa y las normas que rigen la vida interna del Partido, y que dada la gravedad de las conductas que le sean atribuidas afecten la imagen y pongan en riesgo los intereses del Partido. Para tal efecto, el Comité Ejecutivo Nacional integrará un expediente en donde se incluyan los hechos que se imputan a la persona afiliada y las pruebas que al respecto tengan, fundando y motivando la necesidad de imposición de medidas provisionales y la urgente resolución, mismo que remitirá a la Comisión Nacional Jurisdiccional para que conozcan de dicho asunto, la cual resolverá el asunto en un plazo no mayor de treinta días.

El procedimiento para la imposición de las sanciones se ajustarán estrictamente a lo que señale el presente Estatuto y los reglamentos respectivos y el procedimiento tendrá el carácter de definitivo. Durante el procedimiento señalado en el presente inciso, la Comisión Nacional Jurisdiccional podrá imponer la suspensión provisional de derechos partidarios a aquellas personas afiliadas del Partido a las cuales se les está siguiendo el procedimiento iniciado por el Comité Ejecutivo Nacional, a efecto de salvaguardar los intereses del Partido. Dicha suspensión provisional no podrá exceder los treinta días, contados a partir de la fecha de la imposición de la misma, para lo cual, de oficio o a petición de parte podrá ser levantada la suspensión provisional impuesta.

## **SUP-JRC-70/2017**

- r) Remover a los integrantes de las direcciones estatales y municipales, así como nombrar direcciones provisionales por mayoría absoluta, sólo en los casos en que el Consejo respectivo no esté constituido o no atienda a la convocatoria de las instancias superiores;
- s) Proponer al Consejo Nacional los criterios para definición de candidaturas de no realizarse por voto universal, directo y secreto;
- t) Rectificar o ratificar las resoluciones de los Comités Ejecutivos Estatales, cuando éstas impacten en la Línea Política o en el Programa del Partido;
- u) Evaluar la situación política y el estado que guarda el Partido, para definir acciones en consecuencia;
- v) Tomar las resoluciones políticas y hacer recomendaciones sobre el sentido de los votos emitidos por cualquier Grupo Parlamentario del Partido, ya sea a nivel nacional o estatal, cuando se trate de asuntos de gran trascendencia;
- w) Tomar las resoluciones políticas y hacer recomendaciones sobre las acciones de los gobiernos perredistas cuando se considere de relevancia;
- x) Presentar propuestas al Consejo Nacional;
- y) Rectificar en caso de ser necesario el método de elección de candidaturas constitucionales designado por los Consejos Estatales o Comités Ejecutivos Estatales y Municipales. Para poder ejercer esta facultad se requerirá la votación calificada de dos tercios de los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional;
- z) Coordinar los trabajos de las Comisiones Nacionales que dependan de éste de acuerdo al presente ordenamiento.
- aa) Elaborar su agenda política anual, sus objetivos y proponer al Consejo Nacional el plan de trabajo respecto de la política de alianzas, la política del Partido con otros partidos y asociaciones políticas, así como con las organizaciones

## **SUP-JRC-70/2017**

sociales y económicas y que será aplicada tanto a nivel nacional como estatal;

bb) Remover del cargo al Coordinador o Vice Coordinador de la Fracción Parlamentaria del Partido en la Cámara de Senadores y Diputados del Congreso de la Unión, así como a los de los Congresos Locales, en caso de que éstos no cumpla con la Línea Política, el Programa y las normas del Partido, siempre otorgándoles el derecho de audiencia mediante los procedimientos señalados en el presente ordenamiento y los reglamentos que de él emanen;

cc) Vigilar el uso y destino de los recursos públicos que tienen a su disposición la Fracción Parlamentaria del Partido en la Cámara de Senadores y Diputados del Congreso de la Unión así como a los de los Congresos Locales, a efecto de que sean manejados con transparencia;

dd) Desarrollar la planeación estratégica del Partido;

ee) Organizar, resguardar y poner a disposición la información pública que posea o emita, en términos de lo dispuesto en Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General de Partidos Políticos, el Reglamento de Transparencia del Partido y de los Lineamientos Generales para la Organización y Conservación de los Archivos emitidos por las normas en la materia;

ff) Integrar el Comité de Transparencia, mismo que se encargará de dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el Reglamento de Transparencia del Partido; y

gg) Designar al titular de su Unidad de Enlace por al menos la mayoría de sus integrantes, mismo que se encargará de dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el Reglamento de Transparencia del Partido; y

hh) Las demás que se establezcan en el presente Estatuto y de los Reglamentos que de él emanen.

...”



Por su parte, el artículo 16 del Reglamento de los Comités Ejecutivos establece:

“Artículo 16. Son funciones del Comité Ejecutivo Nacional las siguientes:

a) Mantener la relación del Partido, a nivel nacional e internacional, con las organizaciones políticas, los movimientos sociales y civiles así como las organizaciones no gubernamentales, a fin de vincular la lucha política del Partido con las demandas de la sociedad y sus organizaciones;

b) Aplicar las resoluciones que tenga a bien emitir el Consejo Nacional y del Congreso Nacional;

c) Informar al Consejo Nacional sobre sus resoluciones;

d) Analizar la situación política nacional e internacional, para elaborar la posición del Partido al respecto;

e) Organizar a las Secretarías que pertenezcan al Comité Ejecutivo Nacional en comisiones de trabajo, las cuales funcionarán de manera colegiada, y que tendrán por objeto la elaboración de planes de trabajo con metas y cronogramas que ajustarán en función del presupuesto con el que cuenten;

f) Administrar los recursos del Partido a nivel nacional y difundir de manera periódica y pública el estado que guardan dichos recursos, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Transparencia del Partido;

g) Proponer al Consejo Nacional el plan de trabajo anual del Partido en el País y presentar a éste el proyecto de presupuesto y el informe de gastos;

h) Presentar los informes sobre resoluciones, finanzas y actividades que le requiera en cualquier momento la Comisión de Auditoría del Consejo Nacional;

## **SUP-JRC-70/2017**

- i) Presentar cada tres meses ante el Consejo Nacional, el informe financiero y de actividades realizadas por éste, tanto de manera general así como específica por Secretaría. Adicionalmente en la primera sesión de cada año del Consejo Nacional, el Comité Ejecutivo Nacional presentará un informe anual donde se contemple el estado financiero y las actividades realizadas por el mismo. En todos los casos dicho informe se ajustará a lo establecido en el Reglamento de Transparencia del Partido;
- j) Nombrar a los representantes del Partido ante el órgano electoral federal y las dependencias de éste. Para tal efecto, los funcionarios públicos no podrán ser representantes electorales del Partido;
- k) Ratificar a los titulares de las Representaciones del Partido ante los Órganos Locales Electorales nombrados por los Comités Ejecutivos Estatales o en su caso nombrar a los representantes del Partido ante los Órganos Electorales Locales cuando algún Comité Ejecutivo Estatal no lo haya hecho oportunamente o el nombrado no cumpla con sus funciones;
- l) Nombrar comisiones para atender aspectos del trabajo del Partido;
- m) Nombrar discrecionalmente delegados para los Estados que hubieren obtenido un porcentaje de votación menor al 5% en la última elección constitucional local, lo anterior ante el riesgo de la pérdida de registro como Partido a nivel estatal. El nombramiento que realice el Comité Ejecutivo Nacional establecerá el alcance de las funciones y temporalidad de las delegaciones propuestas, las cuales observaran todas las disposiciones estatutarias aplicables, las cuales deberán ser ratificadas por el Consejo Nacional;
- n) Convocar a sesiones de los Consejos o Comités Ejecutivos Estatales o de los Consejos y Comités Ejecutivos Municipales;
- o) Apoyar a los órganos estatales y municipales de dirección, a las coordinaciones nacionales por actividad y a los Comités de Base que se encuentren conformados y relacionados con el

## **SUP-JRC-70/2017**

Partido, para impulsar el crecimiento, consolidación y desarrollo del Partido en sus respectivos ámbitos;

p) Elaborar y aplicar, en coordinación con las direcciones estatales, la estrategia electoral de las entidades donde el Partido tenga menos del diez por ciento de la votación en la entidad y en aquéllos en que la votación haya caído en una tercera parte de la votación anterior obtenida;

q) Sancionar, por mayoría absoluta, a aquellas personas afiliadas al Partido que contravengan la normatividad interna. Las sanciones se ajustarán estrictamente a lo que señale el Estatuto y los reglamentos respectivos;

r) Remover a los integrantes de las direcciones estatales y municipales, así como nombrar direcciones provisionales por mayoría absoluta, sólo en los casos en que el Consejo respectivo no esté constituido o no atienda a la convocatoria de las instancias superiores;

s) Proponer al Consejo Nacional los criterios para definición de candidaturas de no realizarse por voto universal, directo y secreto;

t) Rectificar o ratificar las resoluciones de los Comités Ejecutivos Estatales;

u) Evaluar la situación política y el estado que guarda el Partido, para definir acciones en consecuencia;

v) Tomar las resoluciones políticas y hacer recomendaciones sobre el sentido de los votos emitidos por cualquier Grupo Parlamentario del Partido, ya sea a nivel nacional o estatal, cuando se trate de asuntos de gran trascendencia;

w) Tomar las resoluciones políticas y hacer recomendaciones sobre las acciones de los gobiernos perredistas cuando se considere de relevancia;

x) Presentar propuestas al Consejo Nacional;

y) Rectificar en caso de ser necesario, el método de elección de candidaturas constitucionales designado por los Consejos

## **SUP-JRC-70/2017**

Estatales o Comités Ejecutivos Estatales y Municipales. Para poder ejercer esta facultad se requerirá la votación calificada de dos tercios de los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional;

z) Coordinar los trabajos de las Comisiones Nacionales que dependan de éste de acuerdo al presente ordenamiento. Las resoluciones que emita el Comité Ejecutivo Nacional serán definitivas y solamente recurribles ante la Comisión Nacional Jurisdiccional; y

aa) Las demás que se establezcan en el Estatuto y los Reglamentos que de él emanen incluido el presente ordenamiento."

De la reproducción anterior, no se aprecia que el CEN esté en posibilidad de delegar la competencia que tiene para aprobar la política de alianzas del PRD, y por tanto, de determinar la manera en que dicho partido político ejercerá su derecho de participar en los procesos electorales mediante la figura de la coalición, en la que una de las decisiones fundamentales es la relacionada con los institutos políticos que la integrarán.

Es decir, sobre la inclusión del último partido político, no puede considerarse que el CEN haya manifestado en forma válida su aprobación o no, de participar de manera coaligada con éste, además de los previamente consentidos, pues a nuestro juicio, la delegación carece de sustento normativo.

Asimismo, tal delegación de atribuciones puede resultar contrario a los principios que inspiran el sistema democrático, el cual se caracteriza porque la deliberación y participación de los ciudadanos en el mayor grado posible prevalece en forma prioritaria en los procesos de toma de decisiones, para que respondan lo más fielmente posible a la voluntad popular, y no comparte con la idea de concentrar en un grupo de personas o en una de ellas la adopción de las determinaciones que atañen a una colectividad.

En ese sentido, se ha considerado que uno de los elementos mínimos de democracia que deben estar presentes en los partidos políticos es el relativo a la adopción de la regla de mayoría como criterio básico para la toma de decisiones dentro del partido, a fin de que, con la participación de un número importante o considerable de miembros, puedan tomarse decisiones con efectos vinculantes, sin que se exija la aprobación por mayorías muy elevadas, excepto las de especial trascendencia<sup>17</sup>.

Bajo esa lógica, si bien de acuerdo con el artículo 307 del Estatuto del PRD corresponde al CEN decidir sobre la política de alianzas del partido, quien, como se vio, en un órgano colegiado que cuenta con la representatividad

---

<sup>17</sup> Jurisprudencia 3/2005 emitida por esta Sala Superior.

## **SUP-JRC-70/2017**

de la militancia, entonces si al final de cuentas quien toma la decisión definitiva y prevaleciente es una sola persona, con base en una cláusula delegatoria, ello podría atentar contra el espíritu democrático que ha de imperar en la actuación de los partidos políticos.

Así, de conformidad con lo previsto en el artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, es obligación de los institutos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajusta su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

De igual manera, aun cuando atendiendo a lo previsto en el artículo 23, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos, a estas instituciones de interés público les asiste el derecho de auto determinarse y auto organizarse, lo cierto es que este principio de autonomía no puede servir de base para evadir el cumplimiento del marco legal ni desde luego las disposiciones normativas que el propio partido se impuso, en ejercicio de esa misma libertad de autodeterminación, porque ello podría contrariar el orden normativo vigente.

## **SUP-JRC-70/2017**

Tampoco las libertades de auto determinación y auto organización pudieran ser constituirse en fundamento para contrariar ciertas bases mínimas que garanticen el principio democrático que inspira a nuestro orden constitucional, como se razonó.

Por otro lado, para quienes conformamos la presente minoría, el hecho de que el CEN en el punto primero del acuerdo ACU-CEN-011/2017 hubiere aprobado una política de alianzas *amplia*, ello no puede tener el alcance para considerar que con dicha expresión se aprobó una política de alianzas que podría constituirse la adhesión de cualquier otro partido político.

Esto, porque el propio adjetivo de "*amplia*" acota a los institutos políticos (PAN, PT y PES) que se incluirán en la coalición para que el PRD participe en el proceso electoral local 2017 en el Estado de Nayarit. Es decir, la política de alianzas *amplia* que se autorizó consistió en incluir tan solo al PES, PAN y PT, puesto que de otro modo no se hubieran especificado a los partidos políticos con los cuales se pretendió contender en forma coaligada.

Aunado a las razones anteriormente expuestas, estimamos que de permitir la inclusión del PRS en la coalición conformada además del PRD, por el PAN y PT, se estaría afectando la voluntad de éstos, en la medida

## **SUP-JRC-70/2017**

en que no les dio oportunidad para externar su parecer respecto de la participación del PRS en la citada coalición.

Por tal motivo, en concepto de quienes suscriben el presente voto particular, se debió revocar la sentencia controvertida para el efecto de modificar el acuerdo IEE-CLE-028/2017 mediante el cual se aprobó el registro del convenio de coalición total presentada por el PAN, PRD, PT y PRS, para contender en las elecciones ordinarias locales 2017 en el Estado de Nayarit.

Lo anterior, para el efecto de no considerar a este último partido político como integrante de dicha coalición.

No pasa inadvertido que, en el SUP-JRC-42/2017 y acumulados, confirmamos que, ante la salida de uno de los partidos políticos coaligados (PRD) fueran los presidentes de los institutos los que manifestaran lo que a derecho convenía –que en el caso fue su deseo continuar con la coalición en los términos pactados–.

Sin embargo, consideramos que son supuestos diversos pues en aquel, se trató de un partido que dejó de formar parte de la coalición; mientras que, en el presente, el tema central es la inclusión de un instituto político a una coalición previamente aprobada.



De ahí que, en el presente juicio de revisión constitucional electoral nos apartemos del criterio de la mayoría.

Por lo expuesto y fundado, emitimos el presente voto particular.

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ